



EXPEDIENTE N° : 516-2013-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 UNIDAD MINERA : SELENE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
 AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
 CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, aclarada por Resolución Directoral N° 036-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2015, por parte de Compañía Minera Ares S.A.C., consistentes en:

- (i) Realizar la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y diseñar e implementar un plan de remediación del área disturbada en el bofedal considerando sus características edáficas y agrostológicas así como la hidrodinámica de las aguas subterráneas.
- (ii) Implementar una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.
- (iii) Realizar una re-inducción en el manejo de residuos sólidos para reforzar la capacitación del personal de APC.
- (iv) Implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos no peligrosos y reciclables no contaminados. Para ellos deberá acondicionar la plataforma de carga de aceites residuales.
- (v) Presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.
- (vi) Presentar un procedimiento de operación actualizado de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.
- (vii) Presentar un informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top soil; y actualizar el procedimiento de operación de depósitos de top soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición clasificada.
- (viii) Caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y elaborar un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos.

Se deja sin efecto la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014 consistente en que Minera Ares S.A.C. diseñe y construya una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.

Lima, 31 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre de 2014, debidamente notificada en la misma fecha¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA),

¹ Folio 1016 del expediente.



declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) por la comisión de diez (10) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de nueve (9) medidas correctivas respecto de nueve (9) de ellas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva ²
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 01 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el bofedal disturbado que se ubica aguas abajo del depósito de relaves N° 2, que incluya las siguientes actividades: 1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal; y 4) Diseño e Implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Realizar la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y diseñar e Implementar un Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal considerando sus características edáficas y agrostológicas así como la hidrodinámica de las aguas subterráneas
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la planta de desaguado que incluya lo siguiente: 4) Implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Implementar una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 4) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Realizar una re-inducción en el manejo de residuos sólidos para reforzar la capacitación del personal de APC
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, en el	Rubro 13 del anexo 1 de	No se ordenó medida correctiva.



2

El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.



	extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar las medidas de cierre correspondientes para el antiguo relleno sanitario de la unidad".	la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe realizar informe detallado de material extraído en la zona."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 6) Revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviado."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Presentar un procedimiento de operación actualizado de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 4) Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; 5) Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Presentar un informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; y actualizar el procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición clasificada.
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fénix, que contemple: 3) Diseño y Construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Diseñar y construir una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el área de lavado de la Rampa Don Luis, que contemple: 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos; 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y elaborar un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos.





2. Mediante escrito del 8 de enero del 2015³, Ares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA-DFSAI en el extremo referido a los hechos imputados N° 4 y N° 6 relacionados al incumplimiento de las recomendaciones N° 08 y N° 10 de la Supervisión Regular 2009, respetivamente.
3. A través del Proveído N° 3, del 15 de enero del 2015⁴, se solicitó a Ares la subsanación de las observaciones al recurso de apelación presentado el 8 de enero del 2015, para lo cual se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles contado a partir de la notificación del proveído⁵.
4. Por Resolución Directoral N° 036-2015-OEFA-DFSAI del 15 de enero del 2015, notificada el 20 de enero del 2015⁶ se rectificaron los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI y se aclaró el numeral 192 de la parte considerativa, así como el Punto 4 del Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.
5. Mediante escrito del 20 de enero del 2015, Ares remitió la información solicitada mediante Proveído N° 3, relacionada a la subsanación de las observaciones al recurso de apelación interpuesto el 8 de enero del 2015 contra la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA-DFSAI; cabe resaltar que dicho documento fue presentado fuera del plazo establecido.
6. A través del escrito del 5 de febrero del 2015, Ares presentó a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas N° 3, 5, 6, 7 y 9.
7. Por documentos del 23 de febrero y 18 de marzo del 2015, Ares remitió información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva N° 2 y las medidas correctivas N° 1, 4 y 8, respectivamente.
8. Mediante Resolución Directoral N° 273-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, notificada el 30 de marzo del 2015⁷ se declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que la subsanación de las observaciones contenidas en el escrito fue presentada de forma extemporánea. Asimismo, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014 aclarada mediante Resolución Directoral N° 036-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2015.
9. Por medio del Proveído EMC-01 del 19 de enero del 2016⁸, notificado el 21 de enero del 2016, la DFSAI solicitó a Ares información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 5, 8 y 9⁹, para lo cual otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.

³ Folio 1017 del expediente.

⁴ Folio 1019 del expediente.

⁵ El proveído N° 3 del 15 de enero del 2015 fue notificado en la misma fecha a Ares.

⁶ Folio 1033 del expediente.

⁷ Folio 1086 del expediente.

⁸ Folio 1090 del expediente.

⁹ Mediante el Proveído EMC-01 del 19 de enero del 2016, la DFSAI solicitó a Minera Ares que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado dicho Proveído, remita la siguiente información: Medida Correctiva N° 1: (i) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal, (ii)





10. Mediante escrito del 29 de enero del 2016¹⁰, Ares solicitó ampliación de plazo para presentar la información solicitada en el referido Proveído EMC-01.
11. Al respecto, a través del Proveído EMC-02 del 3 de febrero del 2016¹¹ la DFSAI atendió la solicitud de prórroga formulada por Ares, con la finalidad que cumpla con lo solicitado en el Proveído EMC-01.
12. Mediante documento del 25 de febrero del 2016, Ares presentó la información relativa al cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 5, 8 y 9.
13. A través del Proveído EMC-03, del 28 de marzo del 2016, la DFSAI solicitó a Ares que remita información sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 01; dicha información fue enviada dentro del plazo establecido por la DFSAI.
14. Finalmente, mediante el Informe N° 098-2016-OEFA/DFSAI-EMC, del 25 de abril del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹².



informe técnico que acredite la recuperación de la zona afectada, en el cual se deberán detallar las actividades realizadas relacionadas al aspecto edáfico y agostológica e hidrodinámica de las aguas subterráneas; Medida Correctiva N° 5: (i) Presentar un informe que describa todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios virtuales (fotografías y/o video) debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva; Medida Correctiva N° 8: (i) Informe sobre los trabajos realizados en la Rampa Fénix, el cronograma de ejecución de la Rampa Fénix, detalle del sistema de colección y conducción de agua de la mina, así como fotografías del área involucrada de la medida correctiva correspondiente. Debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84; Medida Correctiva N° 9: (i) Dado que existe un exceso en el parámetro sólidos suspendidos totales, con 248 mg/l, deberá indicar que medidas adicionales considera implementar para que ya no exista el referido exceso y para su control, además de indicar si este efluente es controlado con la red de monitoreo ambiental aprobado en el Plan de Manejo Ambiental de Estudio de Impacto Ambiental.



¹⁰ Folio 1091 del expediente.

¹¹ Folio 1092 del expediente.

¹² **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



17. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
18. De acuerdo con la norma antes mencionada, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
19. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
20. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)¹³.

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva



21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si Ares cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI aclarada mediante Resolución Directoral N° 036-2015-OEFA/DFSAI.
 - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

23. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
24. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas¹⁴. Así, entre estas medidas de adecuación, se encuentran los cursos de capacitación ambiental obligatorios, así como todas aquellas que

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...).

¹⁴ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).



tengan como objetivo disminuir en lo posible los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas¹⁵.

25. Con relación a los cursos de capacitación ambiental obligatorios, corresponde mencionar que estos son ordenados luego de identificar deficiencias en el control de los diferentes procesos productivos de las empresas, las cuales incumplen la normativa ambiental o los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Por ello, su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos (como los trabajadores de una empresa), sobre cuál será la manera adecuada en la que deben proceder, a fin de que respeten las obligaciones ambientales fiscalizables, y resalten la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que los administrados cumplan con los estándares requeridos a nivel ambiental¹⁶ y evite nuevamente incurrir en la comisión de la infracción, lo que conlleva a un mejor desempeño ambiental por parte de los administrados.
26. De esta manera, para que la medida correctiva de los cursos de capacitación ambiental obligatorios logre la finalidad de adecuación a la normativa ambiental, debe cumplir como mínimo con los siguientes elementos: (i) el tema o materia de la capacitación: debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental que ha sido incumplida, (ii) el público objetivo a capacitar: debe estar compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación ambiental; y, (iii) el expositor especializado: debe acreditar conocimientos sobre el tema a capacitar.
27. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla o deficiencia. Para ello, el contenido de la materia debe consistir en la explicación del procedimiento adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Además, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental incumplida.
28. Asimismo, el curso de capacitación debe estar dirigido a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
29. Por su parte, el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁷, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con



¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

¹⁶ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

¹⁷ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.



instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— aptos de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como de garantizar la idoneidad del dictado del curso¹⁸. De esta manera, en la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹⁹.

30. Al respecto, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que los cursos de capacitación sean dictados por instructores internos²⁰, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos de enseñanza²¹, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas²². En ese sentido, la elección entre uno y otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
31. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la concurrencia efectiva de estos tres elementos garantizará el objetivo de la medida correctiva y por tanto, la finalidad de adecuación a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales declarados en los instrumentos de gestión ambiental.
32. Finalmente, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: realizar la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y diseñar e implementar un plan de remediación del área disturbada en el bofedal considerando sus características edáficas y agrostológicas, así como la hidrodinámica de las aguas subterráneas

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

33. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

El incumplimiento de la Recomendación N° 01 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el bofedal disturbado que se ubica aguas abajo del depósito de relaves N° 2, que incluya las



¹⁸ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹⁹ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

²⁰ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

²¹ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

²² DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.





siguientes actividades: 1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal; y 4) Diseño e Implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal.

(Subrayado agregado)

34. En virtud de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y diseñar e Implementar un Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal considerando sus características edáficas y agrostológicas así como la hidrodinámica de las aguas subterráneas	Cada sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.	A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de cumplimiento, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

35. Dicha medida correctiva se ordenó luego que en el procedimiento se acreditó el incumplimiento de los ítems 1) y 4) de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referidos a: 1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y 4) Diseño e implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal.

36. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

37. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Ares acredita el cumplimiento de la mencionada medida correctiva.

- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1**

38. Mediante escritos del 18 de marzo del 2015, 25 de febrero y 31 de marzo del 2016 Ares informó a la DFSAI sobre las acciones realizadas en atención al cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

39. Ares señaló que, en la actualidad, la zona que fue afectada al pie del depósito de relaves durante la supervisión del año 2009 se encuentra recuperada.

40. Al respecto, la medida correctiva refiere dos acciones como objeto de cumplimiento: la primera consiste en realizar la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y la segunda en diseñar e implementar un plan de remediación del área disturbada en el bofedal considerando sus características edáficas y agrostológicas, así como la hidrodinámica de las aguas subterráneas.

41. Por ello, a continuación corresponde analizar cada una de ellas.





b.1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal

42. Para acreditar ello, el 17 de febrero del 2015 la empresa realizó una toma de muestra del material depositado en el bofedal, la cual fue analizada por el laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI –SNA con registro N LE-028, J. Ramón del Perú S.A.C.

Cuadro 3: Coordenadas del Punto de Monitoreo del Instrumento de Gestión Ambiental²³

Código	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS 84	
		Este	Norte
MB-REV.02	Material del Bofedal ubicado al pie del Depósito de Relaves N° 02	700 016	8 378 059
M.R.D-REV.02	Material del Dique del Depósito de Relaves N° 02	700 107	8 378 138

43. En el cuadro precedente se aprecia que se tomaron muestras en dos puntos de monitoreo: el primero en el bofedal y el segundo en el depósito de relaves N° 2.
44. Ares adjuntó el resultado de los ensayos analíticos²⁴ del informe de ensayo N° MA15020483, donde se observa que la fecha de muestreo fue el 17 de febrero del 2015, la fecha de recepción el 18 de febrero del mismo año y la fecha de inicio de ensayo el 18 de febrero de 2015.
45. Asimismo, Ares remitió el registro de la cadena de custodia, el cual indica que la muestra analizada corresponde a la muestra del suelo material para caracterización geoquímica (metales totales –ICP).
46. En el informe se aprecia que los métodos de ensayo utilizados fueron los parámetros de metales ICP²⁵ (en atención a la Norma EPA 200.7 - 1994).
47. En ese sentido, los parámetros evaluados fueron aluminio, antimonio, arsénico, bario, berilio, entre otros (31 parámetros en total) en unidades mg/kg. El informe contiene la rúbrica de la jefa de Operaciones Medio Ambiente CQP Milagros Ramírez Arroyo.
48. Igualmente, del informe se aprecia que la normativa aplicable corresponde a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Suelo". A continuación se muestran los valores establecidos y los resultados de los valores evaluados:



²³ Folio 1430 del expediente N° 516-2013-DFSAI/PAS

²⁴ Folios 1060 al 1063 del expediente.

²⁵ El método analítico de Inducción de Plasma Acoplada es una técnica usada para detectar las trazas de metales en muestras provenientes del medio ambiente. La meta del ICP es hacer que los elementos emitan su onda específica de luz la cual puede ser medida. La tecnología para el método ICP fue empleada por primera vez en 1960 con la intención de mejorar el estudio de crecimiento de cristales; Fuente: <http://html.rincondelvago.com/metodo-analitico-de-induccion-de-plasma-acoplada.html>.

Figura 1: Valores del ECA para suelo - D.S. N° 002-2013-MINAM²⁶

N°	Parámetros	Usos del Suelo			Método de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/Parques	Suelo Comercial/Industrial/Extractivos	
I	Orgánicos				
1	Benceno (mg/kg MS)	0,03	0,03	0,03	EPA 8260-B EPA 8021-B
2	Tolueno (mg/kg MS)	0,37	0,37	0,37	EPA 8260-B EPA 8021-B
3	Etilbenceno (mg/kg MS)	0,082	0,082	0,082	EPA 8260-B EPA 8021-B
4	Xileno (mg/kg MS)	11	11	11	EPA 8260-B EPA 8021-B
5	Naftaleno (mg/kg MS)	0,1	0,6	22	EPA 8260-B
6	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)(mg/kg MS)	200	200	500	EPA 8015-B
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)(mg/kg MS)	1 200	1 200	5 000	EPA 8015-M
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)(mg/kg MS)	3 000	3 000	6 000	EPA 8015-D
9	Benzo (a) pireno (mg/kg MS)	0,1	0,7	0,7	EPA 8270-D
10	Bifenilos policlorados - PCB (mg/kg MS)	0,5	1,3	33	EPA 8270-D
11	Aldrin (mg/kg MS) ₁₀	2	4	10	EPA 8270-D
12	Endrin (mg/kg MS) ₁₁	0,01	0,01	0,01	EPA 8270-D
13	DDT (mg/kg MS) ₁₂	0,7	0,7	12	EPA 8270-D
14	Heptacloro (mg/kg MS) ₁₃	0,01	0,01	0,01	EPA 8270-D
II	Inorgánicos				
15	Cianuro libre (mg/kg MS)	0,9	0,9	8	EPA 9013-A/APHA-AWWA-WEF 4500 CN F
16	Arsénico total (mg/kg MS) ₁₄	50	50	140	EPA 3050-B EPA 3051
17	Bario total (mg/kg MS) ₁₅	750	500	2 000	EPA 3050-B EPA 3051
18	Cadmio total (mg/kg MS) ₁₆	1,4	10	22	EPA 3050-B EPA 3051
19	Cromo VI (mg/kg MS)	0,4	0,4	1,4	DIN 19734
20	Mercurio total (mg/kg MS) ₁₇	6,6	6,6	24	EPA 7471-B
21	Plomo total (mg/kg MS) ₁₈	70	140	1 200	EPA 3050-B EPA 3051

EPA: Environmental Protection Agency (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos)

DIN: German Institute for Standardization

MS: materia seca a 105 °C, excepto para compuestos orgánicos y mercurio no debe exceder 40 °C, para cianuro libre se debe realizar el secado de muestra fresca en una estufa a menos de 10 °C por 4 días. Luego de secada la muestra debe ser tamizada con malla de 2 mm. Para el análisis se emplea la muestra tamizada < 2mm.

Nota 1: Plaguicidas regulados debido a su persistencia en el ambiente, en la actualidad está prohibido su uso, son Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP).

Nota 2: Concentración de metales totales.





Figura 2: Resultados de los valores ICP, correspondiente al Informe de Ensayo MA15020483

Parámetros	Unidad	LD	MB-REV.02	M.R.D-REV.02	ECA ⁽¹⁾
Aluminio	mg/kg	1,69	6 199	11 759	NA
Antimonio	mg/kg	0,6	<0,6	<0,6	NA
Arsénico	mg/kg	0,92	46,67	11,67	140
Bario	mg/kg	0,13	56,17	58,25	2 000
Berilio	mg/kg	0,03	0,58	0,90	NA
Bismuto	mg/kg	0,8	<0,8	1,0	NA
Boro	mg/kg	0,16	3,77	7,79	NA
Cadmio	mg/kg	0,15	0,76	0,31	22
Calcio	mg/kg	4,6	3 688	13 416	NA
Cerio	mg/kg	0,44	20,04	60,13	NA
Cobalto	mg/kg	0,28	2,71	8,58	NA
Cobre	mg/kg	0,14	6,30	227,5	NA
Cromo	mg/kg	0,16	1,45	9,36	NA
Estaño	mg/kg	1,4	<1,4	<1,4	NA
Estroncio	mg/kg	0,12	93,60	54,89	NA
Fósforo	mg/kg	2,43	868,6	1 486	NA
Hierro	mg/kg	0,83	9 790	11 597	NA
Litio	mg/kg	0,2	6,1	14,2	NA
Magnesio	mg/kg	1,3	441,8	>5 000	NA
Manganeso	mg/kg	0,1	273,6	656,2	NA
Molibdeno	mg/kg	0,34	3,37	1,02	NA
Níquel	mg/kg	0,46	1,84	8,00	NA
Plata	mg/kg	0,1	0,5	0,4	NA
Plomo	mg/kg	0,4	6,3	4,8	1 200
Potasio	mg/kg	3	428	1 692	NA
Selenio	mg/kg	1	<1	<1	NA
Sodio	mg/kg	2,8	76,5	296,6	NA
Talio	mg/kg	1,5	4,7	<1,5	NA
Titanio	mg/kg	0,09	97,07	75,41	NA
Vanadio	mg/kg	0,18	10,22	22,60	NA
Zinc	mg/kg	0,75	22,32	58,72	NA

(1) DS N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Suelo Industrial/Extractivo.
NA: No Aplica



49. De los resultados se aprecia que todos los valores analizados se encuentran por debajo de los valores establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

b.2. Diseño e implementación de plan de remediación del área disturbada en el bofedal

50. La medida correctiva fue dictada toda vez que Ares incumplió la recomendación de la supervisión regular del año 2009, que ordenó la implementación de medidas correctivas en el bofedal disturbado que se ubica aguas abajo del depósito de relaves N° 2, que incluya – entre otras – el diseño e implementación de plan de remediación del área disturbada en el bofedal".

51. Al respecto, durante la supervisión se observó que al pie del depósito de relaves existía un bofedal el cual venía siendo afectado, pues la relavera producía deslizamientos que se depositaban en él produciendo la disturbación detectada.

52. En ese sentido, la medida correctiva tuvo por finalidad restaurar el bofedal al estado anterior al impacto de los relaves provenientes de la actividad de la unidad minera.

53. Al respecto, se presenta una fotografía del Informe de supervisión 2009, en el cual se puede apreciar lo señalado:



**Imagen 1: Vista de la zona impactada al pie del depósito de relaves**

Foto N° 5: Disturbación de bofedal por deslizamiento de ladera, aguas abajo del depósito de relaves N° 2.



54. En dicha fotografía se observa la alteración de las capas superiores del bofedal; además, se aprecia que el área impactada ha sido delimitada por estacas de madera.

55. En ese sentido, Ares señaló que para recuperar el bofedal se realizaron las siguientes actividades:

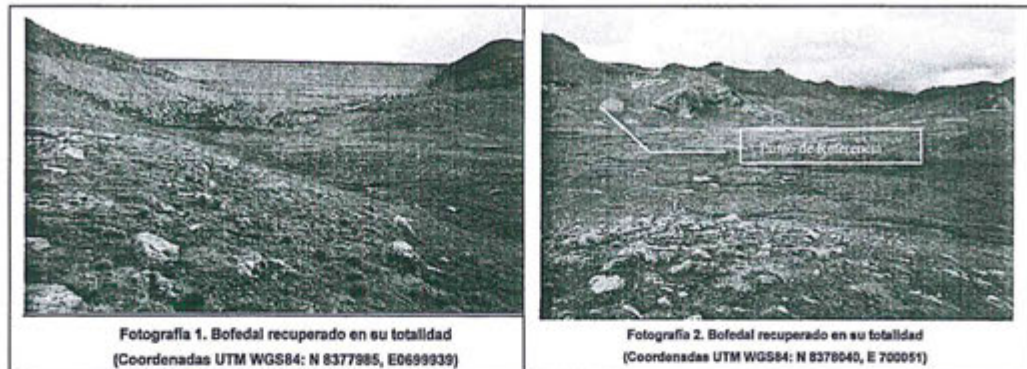
- Retiro del material depositado en el bofedal.
- Extracción del bofedal perturbado.
- Reemplazo del área con suelo orgánico.
- Colocación de champas de pasto natural para su rebrote.
- Riego del bofedal trasplantado mediante aspersores.
- Limitar el acceso de personas y ganado a la zona del bofedal.

56. Para acreditar ello, Ares envió las siguientes fotografías donde se puede apreciar la recuperación del área correspondiente al bofedal²⁷:

Imagen 2: Zona de bofedal

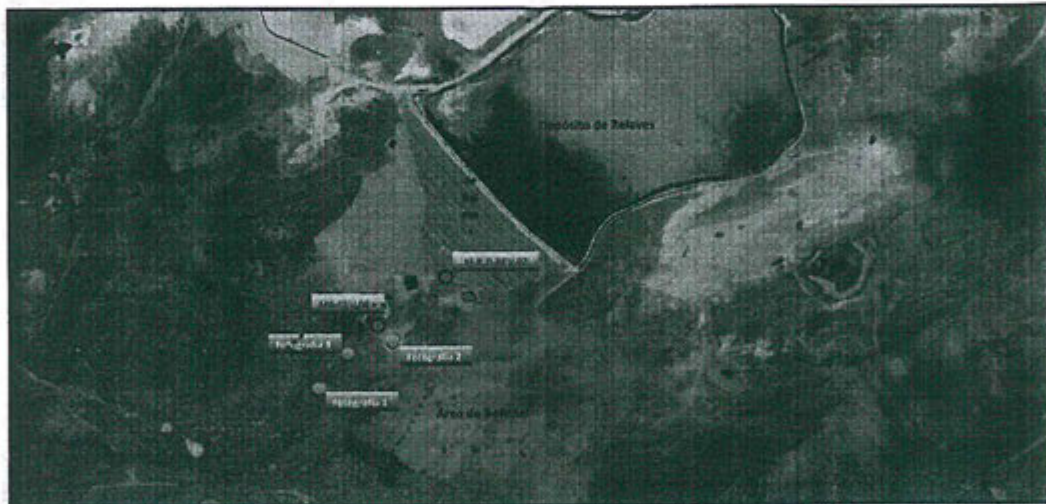
²⁷ Folio 1054 del expediente.

Imágenes 3 y 4: Zona de bofedal



57. Como se puede observar en las imágenes, no se aprecian alteraciones en la capa superficial de la zona de bofedal, e incluso se verifica la presencia de agua acumulada en la imagen 2.
58. Adicionalmente, Ares remitió un plano de ubicación de los puntos de muestreo del material depositado sobre el bofedal (MB-REV.02 y M.R.D-REV.02), así como la ubicación de las coordenadas UTM de las imágenes 1, 2 y 3.

Figura 3: Vista del depósito de relaves, incluyendo los puntos de muestreo del material

**b.3 Conclusión**

59. En atención a lo expuesto queda acreditado que Ares presentó los resultados de la caracterización geoquímica del material depositado, así como fotografías que evidencian la recuperación de la mencionada zona. Por lo que la presente medida correctiva ha sido cumplida.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2: implementar una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado

- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada



60. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

El Incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la planta de desaguado que incluya lo siguiente: 4) Implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado."

(Subrayado agregado)

61. Conforme a ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI. Los monitoreos trimestrales se realizarán durante un año contado desde la implementación de la referida estación.	Cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.



62. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

63. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con el objetivo de la mencionada medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

64. Mediante documento del 23 de febrero del 2015, Ares remitió una (1) fotografía del punto de monitoreo y copia del informe de ensayo 37425/2014 del Monitoreo Especial del 14 de enero de 2015, que contiene los resultados del análisis de calidad de aire del referido punto de monitoreo.

65. De la revisión de los precitados documentos, se observa que Ares, implementó una estación de monitoreo de calidad de aire denominada "PD-01" ubicada en las siguientes coordenadas WGS 84: E 700423; N 8378508, correspondientes a la parte posterior de la planta de desaguado.

66. De la fotografía que se expone a continuación, se observa que la estación de monitoreo ha sido implementada con un equipo tipo muestreador de alto volumen y una estación meteorológica con veleta y suministro de energía.





Figura 4: Estación de monitoreo de calidad de aire – PD-1



- 67. Asimismo, se observa que el informe remitido corresponde a un monitoreo especial de fecha 14 de enero del 2015, realizado por la empresa Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB²⁸. Adicionalmente, Ares señaló que los monitoreos se realizarían trimestralmente durante un año.
- 68. En atención a la información remitida por la empresa, la DFSAI elaboró en el Informe N° 074-2016 el siguiente cuadro que compara los resultados obtenidos en el monitoreo con los parámetros aceptados por la norma.

Cuadro 5: Resultados obtenidos comparados con la normativa de calidad de aire

N°	Parámetro	Unidad	Valor*	ECA	NORMATIVIDAD
1	PM ₁₀	ug/m ³	90.5	150	D.S. N° 074-2001-PCM
2	PM _{2.5}	ug/m ³	11.9	25	D.S. N° 003-2008-MINAM
3	CO (8 horas)	ug/m ³	623	3000	D.S. N° 074-2001-PCM
4	H ₂ S (24 horas)	ug/m ³	< 2.372	150	D.S. N° 003-2008-MINAM
5	As	ug/m ³	< 0.002	6	RM N° 315-96-EM/VMM
6	Benceno VOCS	ug/m ³	<0.6	2	D.S. N° 003-2008-MINAM
7	SO ₂	ug/m ³	< 13.72	20	D.S. N° 003-2008-MINAM
8	NO ₂	ug/m ³	19.63	200	D.S. N° 074-2001-PCM
9	Hidrocarburos Totales (Exp. Como Hexano)	ug/m ³	<11	100	D.S. N° 003-2008-MINAM
10	O ₃	ug/m ³	<1.7	120	D.S. N° 074-2001-PCM
11	Pb	ug/m ³	0.015	1.5	D.S. N° 074-2001-PCM

(*) Valores correspondientes a los resultados del Informe de Ensayo N° 37425/2014

- 69. En ese sentido, de la información remitida por la empresa se verifica que los valores obtenidos en el referido monitoreo, se encuentran por debajo los valores establecidos en las normas de calidad para el aire y de emisiones, evidenciando

²⁸ CORPLAB es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 206-2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-029 (Vigencia al 01 de enero de 2018). Laboratorio de Ensayos Acreditados. Revisado el 13 de marzo de 2016 http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_442_Directorio_LE_Acreditados_18_Enero_2016.pdf.



la no existencia de posibles efectos contaminantes de la zona de la planta de desaguado.

c) **Conclusión**

70. Bajo estas consideraciones, se acredita que Ares implementó una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado (en la parte posterior de la misma) para el control de la calidad ambiental de aire en la Unidad Minera Selene; por tanto la DFSAI concluye que corresponde declarar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3: realizar una re-inducción en el manejo de residuos sólidos para reforzar la capacitación del personal de APC.

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

71. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 4) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC.

(Subrayado agregado)

72. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 5: Detalle de la Medida Correctiva N° 3

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar una re-inducción en el manejo de residuos sólidos para reforzar la capacitación del personal de APC.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI, hasta la ejecución total del cierre del componente	Cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

73. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

74. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3**

75. Mediante documento del 5 de febrero del 2015, Ares envió información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





- 76. Al respecto, adjuntó la siguiente información: (i) informe de descargos, (ii) fotografías de la charla de capacitación, (iii) CD que contiene copia del material de capacitación.
- 77. Ares indicó que, si bien la medida correctiva señala que la reintucción debe ser dirigida al personal de APC, a la fecha ello resulta imposible toda vez que el servicio que brindaba dicha empresa se encuentra actualmente a cargo de la empresa Sodexo Perú S.A.C.. Por ello, las charlas de reintucción en el manejo de residuos sólidos, estuvieron dirigidas al personal de esta última empresa.
- 78. Al respecto, Ares envió a la DFSAI la copia del registro de asistencia de la capacitación, en donde se aprecia que, el día 24 de enero del 2015, dieciocho (18) trabajadores de la empresa Sodexo Perú S.A.C. fueron capacitados por el área de medio ambiente de la Unidad Selene, en las siguientes materias: (i) clasificación de residuos y (ii) disposición final de residuos sólidos.
- 79. En dicha reintucción los asistentes recibieron trípticos con información sobre el adecuado manejo de residuos sólidos, como se aprecia a continuación.

Imagen 5: Tríptico informativo

DEPÓSITO PARA RESIDUOS METÁLICOS (COLOR AMARILLO)

DEPÓSITO PARA RESIDUOS VIDRIOS (COLOR VERDE)

DEPÓSITO PARA RESIDUOS DE PAPELES Y CARTONES (COLOR AZUL)

DEPÓSITO PARA RESIDUOS DE PLÁSTICO (COLOR BLANCO)

DEPÓSITO PARA RESIDUOS ORGÁNICOS (COLOR MARRÓN)

RESIDUOS METÁLICOS

RESIDUOS VIDRIOS

RESIDUOS PÁPELES Y CARTONES

RESIDUOS PLÁSTICOS

RESIDUOS ORGÁNICOS





80. Asimismo, Ares envió dos (2) fotografías correspondientes a la precitada charla.

Imágenes 6 y 7: Vistas del comedor durante la capacitación



c) Conclusión

81. En referencia a la información evaluada se concluye que Ares realizó una inducción al personal de la empresa Sodexo Perú S.A.C., respecto al adecuado manejo de residuos sólidos en la Unidad Minera Selene. Por lo que corresponde declarar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3.

IV.5 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 4: implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

82. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

El incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos."

(Subrayado agregado)

83. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 6: Detalle de la Medida Correctiva N° 4

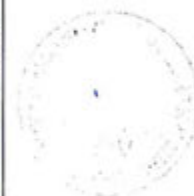
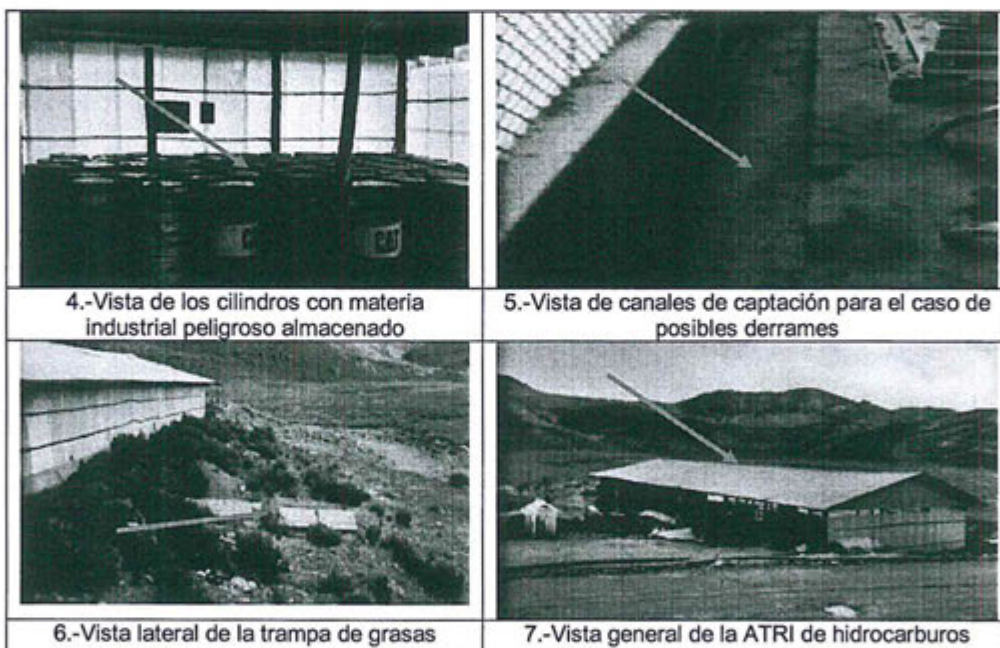
Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.





- 84. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 85. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 4**
- 86. Mediante escrito del 18 de marzo del 2015, Ares presentó fotografías del acondicionamiento de una plataforma de carga de aceites residuales, que se encuentra ubicada en el Almacén Temporal de Residuos Industriales (ATRI)²⁹ y copia del documento: "Procedimiento Operativo: Manejo del Almacén Temporal de Residuos Industriales" (en adelante ATRI).
- 87. A continuación, se adjuntan las fotografías donde se aprecia el almacenamiento de cilindros con residuos sólidos industriales contaminados con hidrocarburos; así como los canales de captación ante un derrame de hidrocarburos y la vista lateral de una trampa de grasas³⁰:

Imágenes 8, 9, 10 y 11: Vistas del ATRI-Plataforma de Aceite Residual



- 88. De la revisión del procedimiento operativo para el manejo del ATRI, se aprecia el desarrollo entre otros, de los siguientes puntos:
 - (i) Diseño de la infraestructura del ATRI.
 - (ii) Registros de ingreso y salida de residuos.
 - (iii) Mantenimiento del ATRI.
 - (iv) Despacho de residuos.

²⁹ Folio 1073 al 1082 del expediente.

³⁰ Folio 1055 al 1057 del expediente.





89. El diseño de la infraestructura del ATRI se observa en el Cuadro N° 01³¹ correspondiente a la Clasificación de Residuos, donde los residuos contaminados con hidrocarburos han sido considerados residuos peligrosos no reaprovechables y como tales siguen el procedimiento previsto para ellos.
90. Asimismo, se observa que el Anexo N° 02 del citado documento contiene un cuadro de incompatibilidad de residuos y el Anexo N° 03 la matriz de compatibilidad de materiales peligrosos, en los que se observa que los hidrocarburos se encuentran clasificados como grupo 5-A, los que al mezclarse con otros compuestos pueden producir incendios y explosiones, por lo que la matriz de compatibilidad señala su incompatibilidad con otros elementos.

c) Conclusión

91. Bajo estas consideraciones, al haberse acreditado que Ares implementó las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento mediante un procedimiento operativo para el manejo del ATRI, y clasificación de los residuos impregnados con hidrocarburos como residuos peligrosos; la DFSAI concluye que corresponde declarar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 4.

IV.6 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 5: presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

92. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: El responsable de la U.O. Selene debe realizar informe detallado de material extraído en la zona.

(Subrayado agregado)

93. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 7: Detalle de la Medida Correctiva N° 5

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.	30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.

94. Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI precisa que la obligación contenida en la medida correctiva de adecuación corresponde a "presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa respecto al material extraído en el entorno del cerro Tumiri".

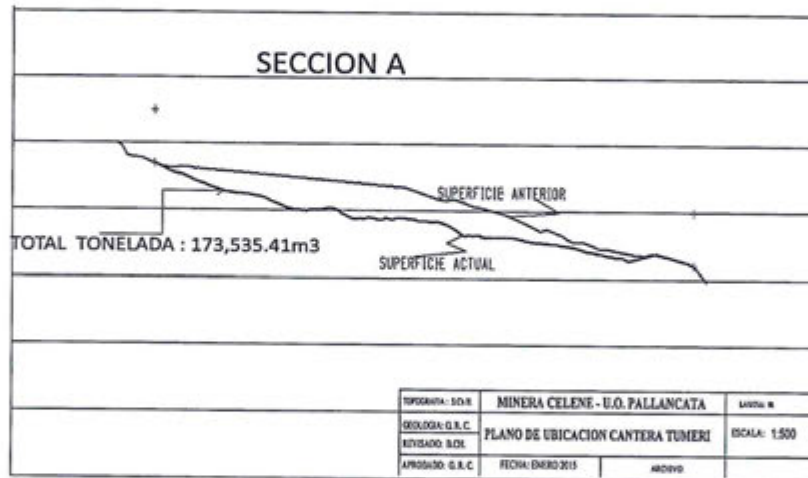
³¹ Folio 1074 del expediente.





- 95. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 96. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 5**
- 97. Mediante documento del 5 de febrero del 2015, Ares remitió un informe de levantamiento topográfico efectuado en la zona del cerro Tumiri, el cual detalla la cantidad del material extraído en el referido cerro y las acciones realizadas en el área.
- 98. De la revisión de los documentos enviados³² se observa que Ares realizó el levantamiento topográfico de la cantera Tumiri y registró como material extraído el volumen de 173 535.41 m³ (medido en la sección A)³³, como se indica a continuación:

Figura5: Gráfico enviado por Ares



- 99. En la imagen se observan dos líneas que representan la superficie anterior a las labores de extracción en la zona y la superficie actual de la cantera Tumiri. El área comprendida entre ambas líneas corresponde al área de extracción de la cantera, la cual en volumen corresponde a 173 535.41 m³ de material extraído.
- 100. Por otro lado, se observa que Ares -en el marco de las acciones posteriores a la extracción de material en la zona- realizó las siguientes acciones:
 - Reconfiguración de la topografía y rehabilitación en el entorno del cerro Tumiri, (ii) traslado de material removido a la desmontera con apoyo de equipo pesado (excavadora y volquetes de 15 m³ de capacidad), y (iii) colocación y conformación de suelo orgánico, tal como se observa a continuación.

³² Anexo 2 del folio 1043 del expediente.

³³ Folio 1037 del expediente.





Imágenes 12, 13 y 14: Zona de Acceso a la Cancha de Almacenamiento Mineral

	<p>Vista del área antes de iniciar los trabajos de reconfiguración de material.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur, Este 702 328 ; Norte 8 380 050</p>
	<p>Ejecución de actividades de restauración</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur, Este 702 333 ; Norte 8 380 051</p>
	<p>Área restaurada en la zona de canteras Tumiri</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur, Este 702 331 ; Norte 8 380 055</p>



101. En las fotografías se aprecia el proceso de restauración del área alterada de la cantera Tumiri; la primera fotografía corresponde a la zona antes de la intervención, en la segunda se observa un equipo pesado que realiza labores de limpieza del área y por último se observa que en el área se ha extendido un *top soil* para la protección del suelo.

c) **Conclusión**

102. De la información evaluada se concluye que Ares ha cumplido con presentar información de los trabajos realizados para restaurar la zona alterada de la cantera Tumiri, para lo cual empleó materiales como el *top soil* y equipos (maquinaria pesada). Por lo tanto, corresponde declarar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 5.

IV.7 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 6: presentar un procedimiento de operación actualizado de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**





103. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 6) Revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.

(Subrayado agregado)

104. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 8: Detalle de la Medida Correctiva N° 6

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar un procedimiento de operación actualizado de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.



105. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

106. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 6

107. Mediante documento del 5 de febrero del 2015, Ares presentó el procedimiento operativo denominado "Operación del Relleno Sanitario" el cual prevé las acciones a realizar en el sistema de drenaje, a fin de asegurar el flujo correcto hacia la poza de lixiviados.

108. En ese sentido, el procedimiento operativo aborda los siguientes puntos:

- Personal.
- Equipos de protección personal.
- Equipo/herramientas /materiales: vehículos de residuos, tierra arcillosa y tela artillera.
- Procedimiento
 - Generalidades.
 - Traslado de los residuos hacia el relleno sanitario.
 - Operación de celdas y confinamiento.
 - Mantenimiento del relleno sanitario.
- Restricciones.





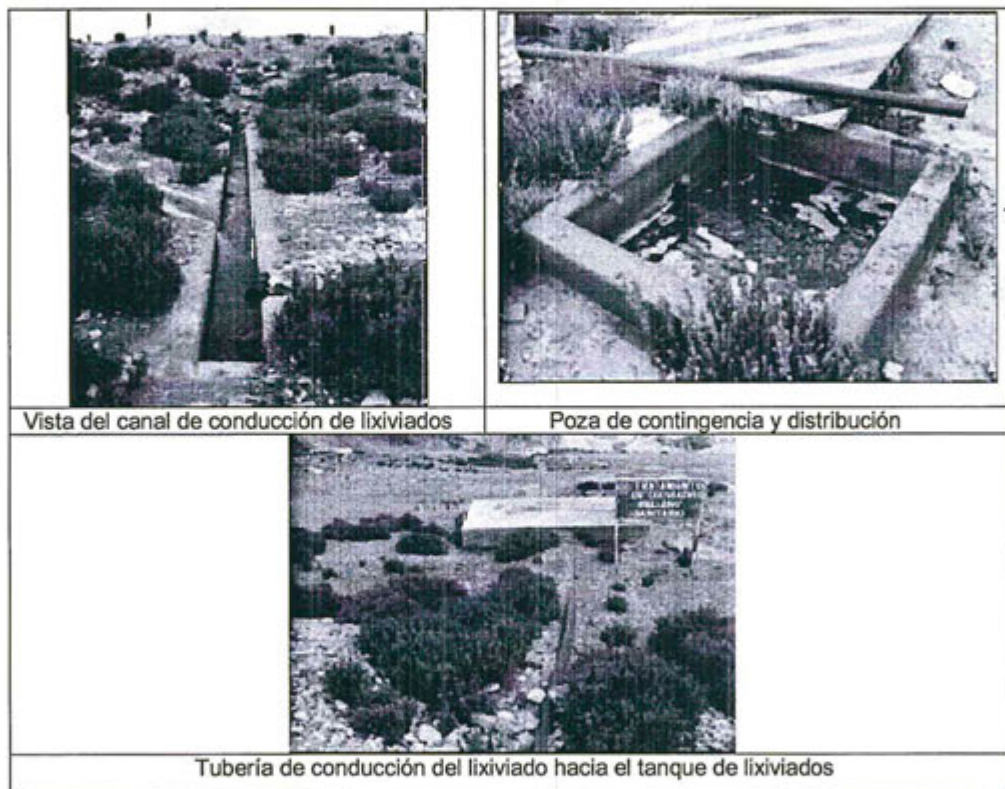
- Identificación de cambios.

109. Las medidas descritas para el manejo de lixiviados en la operación del relleno sanitario, consisten en:

- Verificar que las celdas que se encuentran libres, no tengan lixiviados o agua acumulada (si contienen líquidos se deberá realizar la limpieza de las celdas y disponer los líquidos hacia las tuberías de los lixiviados).
- Verificar que el tanque de lixiviados y la poza de contingencia no se encuentren con fugas o rebalse.
- Verificar que la tubería del lixiviado no presenten fugas o roturas.
- Verificar que el canal de coronación del relleno sanitario se encuentre en óptimas condiciones sin materiales que lo pueda obstruir.

110. A continuación se presentan las fotografías³⁴ correspondientes al sistema de drenaje, el canal de conducción de lixiviados y la poza de contingencia:

Imágenes 15, 16 y 17.



111. De las fotografías se observa el sistema de drenaje para disposición de lixiviados, desde el canal de concreto que transporta los lixiviados, pasando por la poza de lixiviados en concreto armado y la tubería final de conducción hacia el tanque.

c) **Conclusión**

³⁴ Folio 1038 del expediente.





112. En referencia a la información evaluada y analizada en el Informe N° 098-2016-OEFA/DFSAI-EMC se concluye que Ares ha cumplido con la presentación del procedimiento "Operación del Relleno Sanitario", respecto a la conducción y manejo de los lixiviados hacia la poza.

IV.8 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 7: presentar un informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; y actualizar el procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición clasificada.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

113. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 4) Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; 5) Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición.

(Subrayado agregado)

114. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 9: Detalle de la Medida Correctiva N° 7

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar un informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; y actualizar el procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición clasificada.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

115. Esta medida correctiva se dictó toda vez que durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Selene, la supervisora observó que el manejo de top-soil era deficiente y que, entre otras observaciones, la nueva área de disposición en la zona no estaba considerada en los documentos ambientales aprobados.

116. En atención a ello, la supervisora dispuso que Ares debía implementar medidas, entre ellas informar la localización de las nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil y revisar el procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición.

117. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





118. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 7

119. Mediante documento del 5 de febrero del 2015 Ares señaló que actualmente cuenta con un área de almacenamiento de *top soil* de 0.55 hectáreas ubicada en las siguientes coordenadas UTM – WGS 84: E 701357 y N 8379338, cota 4 530 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).

120. Asimismo, remitió el procedimiento operativo referido al "Manejo de Suelo Orgánico", dicho documento tiene por objetivo "brindar los lineamientos necesarios para el manejo adecuado del suelo orgánico (*top soil*) (...), con la finalidad de evitar pérdidas y/o degradación del *top soil* durante los trabajos de movimiento de tierras en general".

121. El citado documento señala que el suelo orgánico (*top soil*) no debe entrar en contacto con ningún otro tipo de material o desmonte de mina durante los trabajos de movimientos de tierra, y que de ser el caso que esto ocurra se debe de informar inmediatamente al supervisor del área de Medio Ambiente para que adopte las medidas necesarias al respecto.

122. En referencia a las condiciones de acopio, el documento refiere que el *top soil* debe ser transportado oportunamente para evitar la acumulación en las áreas de trabajo, así como para evitar su erosión, arrastre y pérdida.

123. Asimismo, con relación a la disposición y clasificación del *top soil* el procedimiento operativo señala que no debe ser mezclado con ningún otro tipo material o desmonte de mina durante los trabajos de movimiento de tierras, en caso suceda una mezcla se deberá llamar al supervisor de Medio Ambiente para definir el grado de mezcla y determinar un manejo posterior adecuado. La disposición final del *top soil* se debe ejecutar de acuerdo al plan de llenado del depósito de *top soil* y en las áreas señaladas por el control topográfico.

c) Conclusión

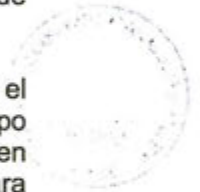
124. En referencia a la información evaluada y analizada en el Informe N° 098-2016-OEFA/DFSAI-EMC se concluye que Ares ha cumplido con la presentación de un informe de localización de área para el almacenamiento de *top soil* y con actualizar el procedimiento de operación de depósitos de *top soil* incluyendo las condiciones de acopio y disposición clasificada.

IV.9 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 8: diseñar y construir una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

125. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el sistema





de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fénix, que contemple: 3) Diseño y Construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.

(Subrayado agregado)

126. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 10: Detalle de la Medida Correctiva N° 8

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Diseñar y construir una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.	Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

127. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
128. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Cuestión previa

b.1) Variación de la medida correctiva dictada

b.1.1) Marco conceptual

129. De acuerdo al literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009 MINAM, la DFSAI podrá adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, emitiendo las resoluciones directorales que sean pertinentes para ello³⁵.
130. Asimismo el Numeral del 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley SINEFA, señala que se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
131. De igual modo, el Artículo 3° del Reglamento de Medidas Administrativas señala que la Autoridad Decisora —en este caso la DFSAI— es competente para dictar medidas correctivas.

³⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD
 "Artículo 40°- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones (...)
 z) otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

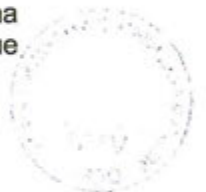




132. En relación a ello el Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA refiere que las medidas correctivas deben ser razonables y debidamente motivadas³⁶. Asimismo dispone dicha norma se entienda bajo los alcances de lo dispuesto en el artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
133. En ese sentido, el Artículo 146° de la LPAG aborda las medidas cautelares y señala que las mismas pueden ser modificadas o levantadas durante el procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de dictar dichas medidas.
134. Lo antes señalado guarda relación con lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas que establece —en el Numeral 33.5 del Artículo 33°— que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental³⁷.
135. Asimismo, de acuerdo al Literal a) del Artículo 31° del Reglamento de Medidas Administrativas³⁸, la Autoridad Decisora de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.
136. Ello, en atención a lo dispuesto en el Artículo 406° del Código Procesal Civil³⁹, el cual indica que la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.
137. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para absolver una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.



b.1.2) Aplicación al caso concreto



³⁶ Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la LPAG

³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva
(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental."

³⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido."

³⁹ Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Aclaración

Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable."





- 138. La Medida Correctiva N° 8 fue dictada toda vez que en la supervisión del año 2009 se formuló la siguiente observación:

Observación N° 14

Las condiciones del canal de conducción de agua de mina de la Rampa Fenix son deficientes: 1) Rebose de agua fuera del canal en el punto de colección (frente a la Rampa Fenix); 2) Canal deteriorado aguas debajo de la casa de bombas; 3) Rebose de agua en pozas de zona de bombas de agua industrial y de pozas de sedimentación.

(Subrayado agregado)

- 139. Debido a ello, la Supervisora realizó la Recomendación N° 14, señalando lo siguiente:

Recomendación N° 14

El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fénix, que contemple: (...) 3) Diseño y Construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina (...).

- 140. Al respecto, se colige que la necesidad de la recomendación dictada por la autoridad se encontró estrechamente vinculada al funcionamiento de la mina de la Rampa Fénix, toda vez que el agua de mina provenía de dicha área.

- 141. Mediante documento del 23 de febrero del 2015, Ares informó a la DFSAI que las labores en la Rampa Fénix culminaron en el año 2011 y que debido a ello no hay actividad de bombeo en la mina. Por tal motivo, en la actualidad, no es posible cumplir con la medida correctiva.

- 142. Al respecto, la empresa envió una fotografía del ingreso de la Rampa Fénix donde se puede observar que el mismo se encuentra bloqueado, tal como se aprecia a continuación⁴⁰.

Imagen 18: Bloqueo de ingreso a la Rampa Fénix por cese de operaciones



- 143. A mayor abundamiento, el administrado indicó que el 18 de diciembre de 2015 construyó un tapón hermético de concreto armado⁴¹ en el ingreso a la Rampa Fénix, tal como se aprecia en la siguiente fotografía del 17 de febrero de 2016:

⁴⁰ Folio 1058 del expediente.





Imagen 19: Vista del tapón hermético



c) Conclusión

144. Ares culminó los trabajos en la Rampa Fénix en el año 2011, en tal sentido, en la actualidad carece de objeto exigir el cumplimiento de la presente medida correctiva referida a realizar un diseño y construcción de bombas de agua en la Rampa Fénix. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la presente medida correctiva.



IV.10 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 9: caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y elaborar un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

145. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el área de lavado de la Rampa Don Luis, que contemple: 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos; 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos.

(Subrayado agregado)

146. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



⁴¹ Se define como tapones a las estructuras de concreto, tales como las que se usarían para embalsar agua o relaves a presiones que superen significativamente los 100 kPa (es decir, el equivalente a una columna de agua desde 10 m de alto hasta varios cientos). Puesto que se espera que sean permanentes y que permanezcan en ese lugar después del cierre, su diseño tiende a tener factores de seguridad más altos y, lo más importante, cumplen con especificaciones de control de calidad y de aseguramiento de la calidad más rigurosas durante su construcción. Ministerio de Energía y Minas (2007). Guía para el Diseño de Tapones para el Cierre de Labores Mineras.



Cuadro N° 11: Detalle de la Medida Correctiva N° 9

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y elaborar un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

147. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

148. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 9

149. Al respecto, se observa que la medida correctiva está compuesta por dos acciones: la primera consistente en caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos, y la segunda en que la empresa elabore un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos.

150. En ese sentido, corresponde analizar individualmente el cumplimiento de cada acción.

b.1) Caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos.

151. Al respecto, Ares informó a la DFSAI que el 6 de enero del 2015 tomó una muestra en el punto denominado LAV-EQ, correspondiente al área de lavado de vehículos.

Imagen 20: Fotografía del área denominada lavadero de vehículos (Punto de monitoreo LAV-EQ)



152. Dicha muestra fue enviada al laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. a fin de que se proceda a la caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de





vehículos. Al respecto, la empresa J. Ramón del Perú S.A.C.⁴² realizó el Informe comentado N° 015010008 - "Informe de Monitoreo de Calidad de agua".

153. Dicho informe comprende, entre otros puntos, la evaluación de la calidad de agua del punto de monitoreo, los parámetros de ensayo usados en el análisis del informe, la metodología usada para la determinación de los parámetros de ensayo y los equipo de laboratorio usados para tal fin.
154. En ese sentido, el informe identifica las coordenadas de la estación de monitoreo, las cuales se precisan a continuación:

Cuadro 12: Coordenadas del Punto de Monitoreo LAV-EQ⁴³

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS 84	
	Este	Norte
Lavaderos de equipos ubicados en la zona Don Luis	701 865	8 379 372

155. Sobre los métodos de ensayo que se utilizaron, el informe señala que para los métodos de ensayo aplicados en el laboratorio se han tomado como referencia las normas establecidas por *Standard Methods for the examination of water and Wastewater (SM)*, *APHA, AWWA, WEF 22nd Ed. 2012*, *U.S. Environmental Protection Agency, Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes (EPA)*, y *American Society for Testing and Materials (ASTM)*, como se observa a continuación.

Figura 6: Relación de Métodos de Ensayo

Cuadro N° 3.1.3.1.- Métodos de Ensayo

Parámetros	Unidad	Límite de Detección	Normas
Aceites y Grasas	mg/L	0,5	SM 5520-B
Cianuro total	mg/L	0,001	ASTM D 75 11-12
Cromo hexavalente	mg/L	0,01	SM 3500-Cr B
Hierro disuelto	mg/L	0,0096	SM 3111-B
Metales Totales (ICP)	mg/L	-	EPA 200.7(1994)
Mercurio total	mg/L	0,0001	SM 3112-B
Sólidos Suspendidos Totales (TSS)	mg/L	2	SM 2540-D

SIGLAS: "SM": Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater APHA, AWWA, WEF 22nd Ed. 2012 "EPA": U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes. "ASTM": American Society for Testing and Materials.

156. Los resultados obtenidos posteriormente, corresponden a los datos de campo (pH, temperatura, conductividad y oxígeno disuelto) y de gabinete (aceites y grasas, cianuro total, cromo hexavalente, hierro disuelto, mercurio total, total de sólidos suspendidos, aluminio, arsénico, cadmio, cobre, hierro, manganeso, níquel, plomo, selenio y zinc), como se aprecia a continuación.

⁴² J. Ramón del Perú S.A.C. es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 286-2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-028 (Vigencia al 07 de febrero de 2018). Laboratorio de Ensayos Acreditados. Revisado el 15 de marzo de 2016.
Fuente:
http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_442_Directorio_LE_Acreditados_18_Enero_2016.pdf.

⁴³ Anexo 5 del folio 1043 del expediente.



Figura 7: Resultados de campo del punto de monitoreo LAV-EQ

Tabla N° 4.1.1.- Parámetros de Campo*

Parámetros	Unidad	Estación	LMP ⁽²⁾
		LAV-EQ	
pH	Und. pH	7,40	6 - 9
Temperatura	°C	10,1	NA
Conductividad	µS/cm	163	NA
Oxígeno disuelto	mg/L	4,01	NA

(2) D.S. N° 010-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero-Metalúrgicas.
 NA: No Aplica.
 *Datos proporcionados por el cliente.

Figura 8: Resultados de gabinete del punto de monitoreo LAV-EQ

Tabla N° 4.1.2.- Análisis del Laboratorio

Parámetros	Unidad	L.D.	Estación	LMP ⁽²⁾
			LAV-EQ	
Aceites y Grasas	mg/L	0,5	<0,5	20
Carburo Total	mg/L	0,001	0,004	1
Cromo hexavalente	mg/L	0,01	<0,01	0,1
Hierro disuelto	mg/L	0,0096	0,0400	2
Mercurio total	mg/L	0,0001	0,0004	0,002
TSS	mg/L	2	248	50

(2) D.S. N° 010-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero-Metalúrgicas.

Figura 9: Resultados de Metales Totales (ICP) del punto de monitoreo LAV-EQ

Tabla N° 4.1.3.- Análisis del Laboratorio – Metales Totales (ICP)

Parámetros	Unidad	L.D.	Estaciones	LMP ⁽²⁾
			LAV-EQ	
Aluminio	mg/L	0,0169	5,425	NA
Arsénico	mg/L	0,0092	0,0752	0,1
Cadmio	mg/L	0,0015	<0,0015	0,05
Cobre	mg/L	0,0014	0,0099	0,5
Hierro	mg/L	0,0083	4,142	NA
Manganeso	mg/L	0,001	0,281	NA
Níquel	mg/L	0,0046	0,0120	NA
Plomo	mg/L	0,001	0,035	0,2
Selenio	mg/L	0,01	<0,01	NA
Zinc	mg/L	0,0075	0,0461	1,5

(2) D.S. N° 010-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero-Metalúrgicas.
 NA: No Aplica.
 L.D.: Límite de detección.

157. Asimismo, dicho informe contiene como anexos: (i) los informes de ensayo de laboratorio, (ii) las normas de comparación, (iii) los certificados de calibración de equipos de laboratorio y (iv) el certificado de acreditación de la consultora.
158. En ese sentido, y conforme al análisis realizado en el Informe N° 098-2016-OEFA/DFSAI-EMC, queda acreditada la primera obligación de la presente medida correctiva relacionada a caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos.



b.2) Elaborar un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos

159. Al respecto, Ares cuenta con un procedimiento de "Limpieza y Traslado de Lamas del Lavadero".
160. Las herramientas y equipos a utilizar durante el lavado de vehículos son, por ejemplo: una escobilla de acero, lija de acero, bandeja para el lavado de los componentes, entre otros.
161. El procedimiento se inicia con la recepción de la orden de trabajo, luego se ubica la excavadora cerca a la poza de lama y se procede a ubicar sus gatas en posición de limpieza, se estaciona el volquete cerca a la excavadora para proceder a cargar la lama y se procede con la limpieza de la lama con la cuchara de la excavadora.
162. Posteriormente el operador de la excavadora dará aviso al operador del volquete que ya se encuentra llena la tolva y puede proceder a retirarse.
163. El procedimiento de "Limpieza y Traslado de Lamas del Lavadero" fue aprobado por el administrador de la flota y revisado por el jefe del programa de seguridad y un ingeniero residente.
164. De lo expuesto se concluye que Ares, elaboró un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos conforme lo ordenó la medida correctiva.

c) Conclusiones generales

165. En ese sentido, de la valoración conjunta del Informe N° 098-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Ares, se llega a la conclusión que el administrado cumplió con todas medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.
166. En consecuencia, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
167. Por otro lado, se debe indicar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Ares, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Ares S.A.C.

- (i) Realizar la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y diseñar e implementar un plan de remediación del área disturbada en el bofedal



- considerando sus características edáficas y agrostológicas así como la hidrodinámica de las aguas subterráneas.
- (ii) Implementar una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.
 - (iii) Realizar una re-inducción en el manejo de residuos sólidos para reforzar la capacitación del personal de APC.
 - (iv) Implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos no peligrosos y reciclables no contaminados. Para ellos deberá acondicionar la plataforma de carga de aceites residuales.
 - (v) Presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.
 - (vi) Presentar un procedimiento de operación actualizado de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.
 - (vii) Presentar un informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de *top soil*; y actualizar el procedimiento de operación de depósitos de *top soil* incluyendo las condiciones de acopio y disposición clasificada.
 - (viii) Caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y elaborar un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos.

Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO la siguiente medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 729 -2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

- (i) *Diseñar y construir una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.*

Artículo 3°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

nyr